

2) En servicios complementarios y auxiliares: Realizan los trabajos que se le encomiendan en esta clase de servicios con la suficiente práctica, pero sin alcanzar el grado de perfección del Oficial de primera. Los Carretileros corresponden a este grupo.

El Oficial de segunda que cumpla con las siguientes condiciones tendrá derecho a ser promocionado a Oficial de primera cuando, según el número pactado en Convenio, haya plazas libres:

- 1.º Tenga conocimiento práctico profundo del funcionamiento, mantenimiento y limpieza de todas las máquinas de una línea de embotellado.
- 2.º Haya demostrado habilidad e interés en el desempeño de su función.
- 3.º Tenga una antigüedad como Oficial de segunda de, al menos, cinco años.

d) Oficial de tercera:

1) En fabricación: Es el obrero especializado que se ocupa de una máquina o grupo de máquinas que constituyen el puesto de trabajo. Para que un obrero ocupe plaza de Oficial de tercera es necesario que simultáneamente se den las siguientes condiciones:

- Que haya plaza libre en la categoría, según Convenio.
- Que demuestre habilidad e interés en el desempeño de su función.
- Que tenga una antigüedad como Ayudante de, al menos, tres años.

e) Ayudante:

1) En fabricación o en servicios complementarios y auxiliares: Es el obrero no especializado o que, siendo especializado, no cumple las condiciones para ser Oficial de tercera.

El número de plazas en fabricación se establecerá anualmente según el número de personal fijo ocupado, según el siguiente criterio:

Oficiales de primera: Máximo 20 por 100 de la plantilla fija de fabricación.

Oficiales de segunda: Máximo 30 por 100 de la plantilla fija de fabricación.

Oficiales de tercera: Máximo 15 por 100 de la plantilla fija de fabricación.

f) Peón: Es el trabajador que se ocupa de funciones que requieren únicamente la aportación de esfuerzo físico sin necesidad de preparación o formación especial.

ANEXO 2

Tabla de sueldos y complemento antigüedad, mensuales

	Sueldo — Pesetas	Trienio — Pesetas
<i>Grupo I. Técnicos</i>		
1. Técnicos titulados:		
a) Grado superior	120.267	3.608
b) Grado medio	108.393	3.252
2. Técnicos no titulados:		
a) Jefe Departamento	101.037	3.035
b) Encargado de Grupo	91.341	2.740
<i>Grupo II. Administrativos</i>		
a) Oficial de primera	91.040	2.731
b) Oficial de segunda	84.460	2.534
c) Auxiliar	80.976	2.429
<i>Grupo III. Comerciales</i>		
a) Inspector	95.561	2.867
b) Vendedor	91.343	2.740
c) Promotor	84.460	2.534
d) Reponedor	80.976	2.429
<i>Grupo IV. Subalternos</i>		
a) Ordenanza	80.976	2.429
b) Portero o Vigilante	80.976	2.429
c) Limpieza	80.976	2.429

	Sueldo — Pesetas	Trienio — Pesetas
<i>Grupo V. Obreros</i>		
a) Capataz	89.060	2.672
b) Oficial de primera	89.060	2.672
c) Oficial de segunda	83.578	2.507
d) Oficial de tercera	81.659	2.450
e) Ayudante	80.976	2.429
f) Peón	80.976	2.429

ANEXO 3

Categorías antiguas

	Sueldo — Pesetas	Trienio — Pesetas
Jefe administrativo de primera	101.087	3.033
Jefe administrativo de segunda	95.561	2.867
Jefe de venta	101.087	3.033
Conductor mecánico	98.285	2.949
Conductor repartidor	89.060	2.672

ANEXO 4

Objetivos

La empresa abonará a todo el personal fijo, excepto el de ventas y cualquier otro que tenga incentivos por objetivos específicos, una cantidad lineal en función del volumen de cajas que hayan salido de la planta en el año.

Para el cálculo del número de cajas, se seguirán los criterios que históricamente se han seguido en la empresa.

Las cantidades correspondientes a cada tramo son totales y, por tanto, no se acumularán al tramo anterior:

Por alcanzar (cajas)	Pesetas
5.205.000	30.000
5.305.000	40.000
5.405.000	50.000
5.505.000	60.000

A cuenta de estos incentivos se cobrará, el 30 de junio de 1997, 30.000 pesetas, que no serán reversibles si al final del año no se alcanzase la primera cifra del baremo.

305

RESOLUCIÓN de 10 de diciembre de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación de los acuerdos por los que se añade el anexo II al VI Convenio Colectivo de la Caja de Ahorros de Navarra.

Visto el texto de los acuerdos por los que se añade el anexo II al VI Convenio Colectivo de la Caja de Ahorros de Navarra (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio de 1997) (Código de Convenio número 9000772), que fue suscrito con fecha 7 de noviembre de 1997, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por las secciones sindicales de SEA, UGT y CCOO, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de los citados acuerdos en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de diciembre de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ANEXO II DEL VI CONVENIO COLECTIVO DE LA CAJA DE AHORROS DE NAVARRA

Sistema de clasificación de sucursales

Introducción

El sistema de clasificación de oficinas que figura a continuación debe entenderse como un sistema abierto, en el que la experiencia indicará si sobra alguna de las variables consideradas o, por el contrario, debe introducirse algún factor no contemplado, así como modificar las ponderaciones de los mismos.

El presente sistema abarca todas las oficinas de la Caja de Ahorros de Navarra ubicadas en Navarra, excluyendo la oficina principal de Pamplona.

La clasificación de las oficinas se realizará anualmente con los datos referidos al 31 de diciembre de cada año, aplicándose sus resultados desde el 1 de enero del año siguiente, comunicándose los resultados a todas las oficinas.

Las oficinas de nueva apertura se clasificarán por primera vez con los datos al 31 de diciembre del primer año completo en el que operen. De la misma manera, cuando un nuevo directivo de oficina se haga cargo de su puesto en fecha diferente del 1 de enero, la puntuación que se tomará como referencia a efectos de consolidación de categorías será la que obtenga la oficina a 31 de diciembre de ese año.

No obstante, si al 31 de diciembre del año de apertura de la oficina la puntuación teórica alcanzara los 50 puntos, se tendrá en cuenta para fijar la remuneración de los puestos directivos.

Factores

- La clasificación de cada oficina se efectuará mediante la valoración de los factores siguientes:
1. Recursos administrados.—Se tomará la totalidad de los depósitos que sean computados como recursos a efectos de presupuestación, que los clientes tengan en cada oficina, medidos en «saldo medio» (saldo medio calculado con los saldos finales de cada día), por oficina de asignación del cliente.
 2. Inversión en clientes.—Se tomará la totalidad de las inversiones (instrumentadas en cualquier producto de activo) de los clientes en cada oficina, medidas en «saldo medio dispuesto» (saldo medio calculado con los saldos finales de cada día), por oficina de asignación del cliente.
 3. Margen ordinario.—Se tomará el margen ordinario (margen financiero más comisiones) de cada oficina.

Ponderación

En cada uno de los factores considerados se obtendrá la «media teórica por oficina», que se valorará con arreglo a las siguientes ponderaciones:

Recursos administrados: 20 puntos.
Inversión en clientes: 30 puntos.
Margen ordinario: 50 puntos.

A continuación, mediante proporción directa, se determinará la puntuación que corresponde a la oficina en cada uno de los factores.

La puntuación total alcanzada por una oficina se obtendrá sumando las puntuaciones obtenidas en cada uno de los factores.

Tipos de oficinas

Una vez aplicado el método de valoración establecido en el apartado anterior, las oficinas quedarán clasificadas del modo siguiente:

Clase especial: Aquellas cuya puntuación total sea superior a 350 puntos.

- Clase A: Aquellas cuya puntuación total esté comprendida entre 200 y 350 puntos.
- Clase B: Aquellas cuya puntuación total esté comprendida entre 125 y 200 puntos.
- Clase C: Aquellas cuya puntuación total esté comprendida entre 75 y 125 puntos.
- Clase D: Aquellas cuya puntuación total esté comprendida entre 50 y 75 puntos.
- Clase E: Aquellas cuya puntuación total sea inferior a 50 puntos.

Categorización

La categoría que ostentará el personal directivo de las distintas oficinas, una vez cumplidos los requisitos que más adelante se señalan, será la siguiente:

	Director	Interventor
Oficina especial	Jefe 4.ª A.	Jefe 5.ª A.
Oficina A	Jefe 4.ª B.	Jefe 5.ª B.
Oficina B	Jefe 5.ª A	Oficial 1.º
Oficina C	Jefe 5.ª B.	Oficial 2.º
Oficina D	Oficial 1.º	
Oficina E	Oficial 2.º	

No obstante, podrán estar al frente de las oficinas de cualquiera de las mencionadas clases empleados con categoría laboral inferior o superior a la asignada como tipo a cada oficina, sin que tenga que modificarse la clasificación de la oficina y sus efectos.

Las oficinas que como consecuencia del descenso de puntuación debieran bajar en su clasificación, tendrán un año de carencia para recuperar su anterior nivel, transcurrido este período, si no lo hubiera recuperado, sus cargos quedarán asimilados a la nueva categoría, incluso en el aspecto económico, siempre que no hubiera consolidado la anterior. En caso de recuperar el nivel anterior, el año de carencia computará a efectos de consolidación de las categorías laborales.

En aquellas oficinas que por razones especiales la puntuación alcanzada estuviere claramente distorsionada, el Consejo de Administración podrá variar la categoría laboral de su personal directivo, contando siempre con el informe de la Comisión de Personal.

Consolidación de categorías

El empleado designado para un puesto directivo en oficinas irá consolidando categorías superiores a la que tuviera en el momento de la designación, en sucesivos plazos de dos años por cada salto de categoría, hasta alcanzar la categoría que, por puntuación, corresponda a su oficina.

El personal directivo de aquellas oficinas cuya categoría sea superior a la ostentada por aquéllos, en tanto no la consoliden de acuerdo con la forma antes señalada, percibirán los haberes correspondientes a la categoría del puesto que ocupen en dicha oficina.

No obstante lo previsto sobre plazos necesarios para ir consolidando sucesivas categorías laborales, el Consejo de Administración podrá consolidar, antes de los plazos previstos, la categoría del personal directivo de las oficinas cuando, a propuesta de la Jefatura de Recursos Humanos y la Subdirección Comercial, se den circunstancias que así lo aconsejen.

Cuando por aplicación de este sistema se consolide una categoría laboral superior a Oficial 2.ª A, se computará, a efectos de antigüedad, el período de tiempo transcurrido desde su nombramiento como directivo de oficina o desde su anterior consolidación. El trienio y/o fracción resultante se calculará de acuerdo con la categoría que se consolide y comenzará a devengarse a partir de esa fecha. No se percibirán atrasos.

Si dentro del período mencionado se produjera el vencimiento de un trienio, únicamente se computará, a efectos del cálculo previsto en el párrafo anterior, el tiempo transcurrido desde dicho vencimiento hasta la consolidación.

Provisión de plazas en las oficinas

Siempre que se produzca la apertura de una oficina o la vacante de un cargo directivo de oficina, el Consejo de Administración establecerá en cada caso el procedimiento a seguir para cubrirla.

La categoría mínima de un directivo de oficina, sea cual sea ésta, será de Oficial segundo.

Las oficinas de los grupos A y Especiales contarán en su plantilla con un Interventor, cuyas funciones serán las marcadas en cada momento por la Subdirección Comercial. Las oficinas de los grupos B y C podrán tener asimismo un Interventor en su plantilla en aquellos casos que la Caja considere necesario. En cualquier caso, la categoría que ostenten los Interventores de oficinas será la señalada en el apartado de categorizaciones.

Formación y promoción

La Caja establecerá un sistema general de formación y promoción en el que se contemplarán específicamente las variables necesarias para el personal de sucursales.

Disposiciones finales

Los Delegados de las oficinas de la Caja de Ahorros de Navarra, en tanto estén desempeñando dicha función, podrán utilizar a los efectos de gestión la denominación de Director de la oficina que se trate, sin que ello signifique asignación de categoría especial, manteniendo a todos los efectos la categoría laboral que les corresponda.

Quedan suprimidos los pluses de Delegados vigentes en la actualidad, quedando absorbidos y compensados por las mejoras económicas que se hayan producido o se produzcan por la aplicación del presente sistema.

En los casos en que dichas mejoras no alcancen a compensar o a absorber los pluses de Delegados, se conservarán transitoriamente en la diferencia a título de complemento personal. Cuando, por aplicación del sistema en años sucesivos, tenga lugar un aumento de categoría para algún Delegado a quien la primera aplicación no le haya supuesto la desaparición total del plus, éste le quedará definitivamente absorbido por la promoción que tenga lugar en ese momento.

La aplicación del presente sistema, determinante de la asignación funcional que se establece y por el que el Delegado de oficina detenta una categoría profesional sin consolidar en relación directa con la importancia cualitativa y cuantitativa de la oficina, modifica los artículos 20, 26 y 27 del VII Convenio Colectivo Interprovincial de Cajas de Ahorro y Montes de Piedad de ámbito estatal en la medida en que quedan afectados por las presentes normas y en relación con la clasificación y promoción del personal.

El presente sistema de clasificación de sucursales ratifica la normativa vigente en esta materia en todos aquellos extremos que no modifica y sustituye y nova cuantas materias incorpora, en la medida que introduce alteraciones.

El presente sistema de clasificación de sucursales entrará en vigor a partir de la firma del presente acuerdo, con los resultados obtenidos de los datos de 31 de diciembre de 1997.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

306

ORDEN de 10 de diciembre de 1997 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 1.247/1989, interpuesto por la «Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta, Sociedad Anónima».

En el recurso de apelación número 1.247/1989, interpuesto por la «Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta, Sociedad Anónima», contra sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla, de 17 de diciembre de 1988, dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Resolución de la Dirección General de la Energía de 24 de enero de 1986, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de este Ministerio de 3 de julio de 1985, sobre liquidación por fraude, se ha dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 17 de marzo de 1997, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Se desestima el presente recurso de apelación número 1.247 de 1989, interpuesto por la mercantil «Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada con fecha 17 de diciembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en el recurso número 711 de 1986. Sin hacer especial imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de diciembre de 1997.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, Pedro Ferreras Díez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

307

ORDEN de 10 de diciembre de 1997 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso contencioso-administrativo número 2.652/1994, interpuesto por la representación de doña Josefina Vicent Antonino.

En el recurso contencioso-administrativo número 2.652/1994, interpuesto por la representación de doña Josefina Vicent Antonino, contra la Orden de 14 de junio de 1994, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Dirección Provincial del Ministerio en Valencia de 14 de junio de 1993, sobre reversión de terrenos expropiados para la IV Planta Siderúrgica Integral de Sagunto, se ha dictado por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con fecha 3 de julio de 1997, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.—Estimar el recurso interpuesto por doña Josefina Vicent Antonino contra la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 14 de junio de 1994, desestimatoria del recurso de alzada deducido contra la resolución de la Dirección Provincial de Industria y Energía de Valencia de 14 de junio de 1993 por la que se desestimó la petición de reversión de la finca número 1.635 del expediente expropiatorio relativo a la construcción de la IV Planta Siderúrgica Integral de Sagunto, y anular dichos actos por ser contrarios a derecho, dejándolos sin efecto, debiendo considerarse ejercitado el derecho de reversión sobre la citada finca por parte de la actora, en su condición de heredera única de su madre.

Segundo.—No efectuar expresa imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de diciembre de 1997.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, Pedro Ferreras Díez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

308

ORDEN de 10 de diciembre de 1997 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 1.460/1988, interpuesto por la Administración del Estado.

En el recurso de apelación número 1.460/1988, interpuesto por la Administración del Estado, contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional con fecha 20 de mayo de 1988, en el recurso contencioso-administrativo